



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013).

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante:	AMPARO DE JESÚS AGUDELO CARDONA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado:	05 001 33 33 030 2012 00040 01
Asunto:	Devuelve Expediente por falta de notificación al Ministerio Público.

Teniendo en cuenta de que el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos hace remisión expresa al Código de Procedimiento Civil, antes de proceder a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación, el despacho en cumplimiento al artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en el examen preliminar, considera necesario devolver el expediente al Juzgado de origen para que proceda a notificarse en debida forma la sentencia.

Mediante auto del 29 de mayo de 2013, este despacho ordenó la remisión del proceso al juzgado de origen, toda vez que no se había realizado la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni se le había notificado a las partes la sentencia de conformidad con el artículo 203 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Medellín, dando cumplimiento al auto del 30 de septiembre de 2013 procedió a realizar la audiencia de conciliación, pero omitió notificar la sentencia en debida forma a las partes.

El artículo 203 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“... Art 203. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se le anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del código de procedimiento civil.” (Subrayado fuera del texto)

De allí, que una vez revisado el expediente, se pudo verificar, que tanto la parte demandante (folio 57), la demandada y el Ministerio Público tienen correo para realizar las notificaciones.

En consecuencia, se devuelve el expediente para que se proceda con la notificación de la sentencia de conformidad con el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver el expediente al Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito de Medellín, para que se proceda a la notificación de la sentencia en debida forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a la dirección electrónica de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada